



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0016/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2014-0013, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco contra la Sentencia núm. 79, dictada la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0016/15. Expediente núm. TC-07-2014-0013, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco contra la Sentencia núm. 79, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución es la núm. 79, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), que declara culpables a los licenciados Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco de violar el artículo 8 de la Ley núm. 111, de 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur de profesionales, y, en consecuencia, dispone su inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de un año. El dispositivo de la sentencia textualmente establece lo siguiente:

*Primero: Declara no culpables al Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, por no haber incurrido en violación a la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958, del 1954;*

*Segundo: Declara culpable a los Licdos. Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco de violar el Artículo 8 de la Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954; y en consecuencia dispone la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de un (1) año, a partir del cumplimiento de los actos procesales que se disponen en el ordinal tercero:*

*Tercero: Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la Republica Dominicana (CARD), a los interesados y que sea publicada en el Boletín Judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contra la referida sentencia se presentó, en fecha veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), demanda en suspensión de ejecución en el marco del recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La demanda en suspensión contra la referida sentencia núm. 79, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fue presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014) por los licenciados Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco, mediante la cual solicitan a este tribunal fallar lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la indicada demanda en suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia No. 79-13 d/f 28-08-2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la inmediata SUSPENSIÓN de los efectos ejecutorios de la Sentencia No. 79-13 d/f 28-08-2013, del Pleno Suprema Corte de Justicia impugnada, acorde con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, con el objeto de evitar un daño inminente e irreparable a derechos fundamentales de los Accionantes, únicamente evitable mediante la intervención cautelar impetrada, por todas las razones expuestas.*

La demanda anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, CEMEX DOMINICANA S.A., y al procurador general de la República mediante Acto de alguacil núm. 160/2014, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Tomas Tavéras

Sentencia TC/0016/15. Expediente núm. TC-07-2014-0013, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco contra la Sentencia núm. 79, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

El pleno de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su Sentencia, basado, entre otros, en los siguientes motivos:

*Que el hecho de que los procesados Licdos. Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco hayan ejecutado una sentencia sin haber adquirido la autoridad irrevocable y definitiva de la cosa juzgada, para forzar o presionar el pago inmediato del crédito, constituye un ejercicio temerario de la abogacía y configura una mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión.*

*Considerando, que las circunstancias descritas, ciertamente las actuaciones de los procesados, Licdos. Simón De Los Santos y Claudio Gregorio Polanco se corresponden con una mala conducta notoria de un abogado en el ejercicio de su profesión, por constituir actos temerarios al margen de las disposiciones éticas, legales y procesales; por lo que procede sancionar dicha conducta profesional, conforme se consigna en el dispositivo de esta decisión.*

*Considerando, que para que un abogado incurra en la violación del referido Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 del año 1954, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados; por lo que esta jurisdicción procede a retener*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una falta disciplinaria contra los procesados Licdos. Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante**

Los demandantes, señores Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco, solicitan la suspensión de la referida sentencia núm.79. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Tal como obra en el expediente conformado, antes de patrocinar el espurio querellamiento, referido ut-supra, Cemex Dominicana, S.A., suscribió con los querellados, hoy Accionantes, un Acuerdo Transaccional, en fecha nueve (09) de agosto del año dos mil diez (2010), que implicaba renuncia recíproca de derechos y acciones, con alcance y autoridad de cosa juzgada, en el que también intervino la compañía Seguros Universal, S.A., por lo que la Suprema Corte de Justicia, durante el conocimiento del proceso, debió valorar los méritos del pedimento incidental propuesto por dichos Accionantes, fundado en la circunstancia anotada, y en consecuencia, haber decretado la inadmisibilidad de la también referida querrela.*

b. *La Sentencia disciplinaria No. 79, de fecha 28 de agosto del año 2013, objeto de la presente demanda en suspensión de sus efectos ejecutorios, por erigirse en monumento al atropello a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley [Due Process of Law], con base en las razones anteriormente expuestas.*

c. *Si bien somos conscientes de que no puede abusarse del remedio procesal de la suspensión de los efectos ejecutorios de las sentencias sometidas a recursos impugnatorios, cada vez que el tribunal apoderado pueda constatar Periculum In Mora, Fomus Bonus Iuris y la no afectación del interés público, deberá conocer el carácter instrumental de la cautelaridad, y conceder la medida solitádale (sic);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la especie, una sanción que impide el ejercicio profesional por un año, no puede esperar al conocimiento del fondo de la cuestión, pues el tiempo natural del proceso de fondo hará inefectiva la sentencia que pudiera recaer en beneficio del accionante.*

d. *Repárese en el hecho de que fuera de la Sentencia No. 79-13 que impide a los Accionantes el ejercicio del derecho fundamental al trabajo, afecta sensiblemente los derechos –también fundamentales- a la imagen, al buen nombre, a la honra, al plan de vida, entre otros de idéntico calado, razón por la cual existe una dimensión axiológica que intenta redimir la presente solicitud de suspensión, y que desborda el plano puramente jurídico.*

e. *Para el caso de que constatando las circunstancias de la apariencia de buen derecho y de peligro en la demora, el tribunal constitucional intentara reivindicar los derechos fundamentales afectados a los Accionantes, ya tendría ocasión para hacer derecho definitivo sobre el fondo de la cuestión, subsanando cualquier desliz, lo que no ocurriría en caso contrario, pues, en poco tiempo la sanción (sic) impuéstale (sic) injustamente a los Accionantes se concretizará, con toda su estela de lesividad sobre la honra de dichas Accionantes, sin que quede tiempo para reivindicaciones morales o jurídicas.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

### **A. Hechos y argumentos de Cemex Dominicana, S.A.**

Cemex Dominicana, S.A., a través de su escrito de fecha 20 de diciembre de dos mil trece (2013), solicita a este tribunal que se declare la inadmisibilidad de la demanda o, en su caso, se rechace la solicitud de suspensión presentada por los señores Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco contra la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 79, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).  
Para justificar su pretensión, señala, entre otros, los siguientes motivos:

a. *Dada la inexistencia de elementos que permitan al tribunal ponderar la eventual afectación que simplemente se limitan a alegar los recurrentes, coloca a este Honorable Tribunal en una imposibilidad material de realizar un test de razonabilidad o ponderación, situación que impone su rechazo. Cabe recordar que el instituto de suspensión de ejecución de una sentencia, incluso en aquellos casos en que no se trata de una con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, como ocurre en el caso concreto, se dicta siempre en circunstancias del caso concreto permitan pronosticar como probable que el fallo pueda ser revertido. Ello no ocurre en el caso sub examen, según se puede apreciar por la misma sentencia que se ataca y por los escasos argumentos que sirven de base al recurso. Por ello, sería perjudicial para el tipo de proceso de que se trata, que es de naturaleza disciplinaria, que un caso tan claro de falta profesional, se viera suspendido por la simple interposición de un recurso de revisión, sin la existencia de motivos serios que justifiquen tal proceder.*

b. *Por decisión del Pretor, en materia civil y laboral se ha reconocido al presidente de la Corte de Apelación la facultad excepcional de suspender, en materia de Referimientos, las decisiones con fuerza ejecutoria de pleno derecho. Sin embargo, ello sólo es posible en casos muy contados en los que se impone tal decisión con el fin de amparar un derecho lesionado con grave injusticia. Los criterios a los que se ha recurrido, entre otros, son los de error grosero en la decisión que se pretende suspender, violación grave al derecho de defensa, abuso de poder, entre otros. Estos elementos pueden servir como ejemplo de casos que ameritarían suspender una decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, en tanto que no es susceptible de ser impugnada ha sido respetuoso de las reglas del debido proceso y ha ponderado adecuadamente el caso sometido a su consideración, por ello mal podría este tribunal*

Sentencia TC/0016/15. Expediente núm. TC-07-2014-0013, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco contra la Sentencia núm. 79, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suspender una decisión que no contiene errores ni vulneraciones que ameriten una suspensión provisional. Por ello, la demanda en suspensión de que se trata debe ser desestimada por improcedente.*

c. En este sentido, Cemex Dominicana, S.A., por intermedio de su abogado apoderado, solicita, sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, lo siguiente:

*PRIMERO: que se declare inadmisibile la demanda en suspensión por carecer de objeto, toda vez que el recurso de revisión resulta ostensiblemente inadmisibile.*

*De manera subsidiaria:*

*SEGUNDO: que se rechace en todas sus partes por su improcedencia, mala fundamentación jurídica y carencia de base legal, muy especialmente por el hecho de no existir los elementos que justificarían la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.*

**B. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República Dominicana**

La Procuraduría General de la República Dominicana, a través de su escrito de fecha 30 de enero de dos mil catorce (2014), manifiesta su opinión de que se rechace la solicitud de suspensión presentada por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra la Sentencia núm. 79, de fecha 28 de agosto de 2013. Para justificar su pretensión, arguye, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Tal y como se consigna en el primer considerando de la página 27 de la sentencia recurrida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia consideró “que las circunstancias descritas, se corresponden con una mala conducta notoria de un abogado en ejercicio de su profesión, por constituir actos temerarios al*

Sentencia TC/0016/15. Expediente núm. TC-07-2014-0013, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco contra la Sentencia núm. 79, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*margen de las disposiciones éticas, legales y procesales, por lo que procede sancionar dicha conducta profesional, conforme consigna en el dispositivo de esta decisión.*

*b. En cuanto al segundo aspecto, referido a la causal establecida en el art. 53.3/L. 137-11, concerniente a la alegada violación de los derechos fundamentales a partir de lo señalado en párrafos anteriores, es innegable que carece de todo fundamento, puesto que tal y como lo señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la página 15 de la sentencia incidental de fecha 05 de junio de 2012 con ocasión del mismo proceso que culminó con la sentencia ahora recurrida: “el desistimiento o transacción de las acciones efectuadas en la jurisdicción contenciosa no produce efectos jurídicos en relación al apoderamiento para los fines de orden público que se persigue con el ejercicio de la acción disciplinaria.*

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 79, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), actuando como tribunal disciplinario.
2. Resolución núm. 1107, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), mediante la cual notifica al Tribunal Constitucional de la demanda en suspensión interpuesta por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco.
3. Acto notarial núm. 160/2014, del veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Tomás Tavéras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Sentencia TC/0016/15. Expediente núm. TC-07-2014-0013, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco contra la Sentencia núm. 79, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, mediante el cual se notifica a la empresa Cemex Dominicana S.A. y a la Procuraduría General de la República la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco.

4. Acto de descargo y acuerdo transaccional bajo firma privada suscrito en fecha nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010) entre los señores Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco de una parte, y de la otra parte los señores Pablo Melenciano Arias, Miguel Antonio Melenciano Arias, Gregorio Valdez Soriano, Marcial Dipre Mateo, Marcos Sergio Feliz, Santo González Mateo, Ismael Céspedes Calavajar, José Antonio Belén Santos, Amaurys Pérez Ramírez y Rafael David Arcángel Cruz Benzan.

5. Escrito de demanda en suspensión interpuesto en fecha veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra la Sentencia núm. 79, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), actuando como tribunal disciplinario.

6. Opinión del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), respecto: a) del recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 22 de noviembre de 2013 por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra la Sentencia núm. 79 de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013); b) Solicitud de suspensión de la ejecución de dicha sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

El presente caso se trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 79, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), actuando como tribunal disciplinario. Dicha Sentencia declara culpable a los licenciados Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco por violación al artículo 8 de la Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequatur de Profesionales, modificada por la Ley núm. 3958 de 1954, tras comprobarse que estos en el ejercicio de la abogacía procedieron a ejecutar una sentencia que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En consecuencia, como sanción, se dispuso la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de un año.

En su escrito de demanda, el solicitante señala que la sentencia cuya suspensión se solicita le cercena el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley en la medida en que las cuestiones que valora ya habían sido decididas a través de un convenio suscrito entre las partes.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Sentencia TC/0016/15. Expediente núm. TC-07-2014-0013, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco contra la Sentencia núm. 79, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la demanda en suspensión**

a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate y una parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la referida ley núm. 137-2011, que textualmente establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. La regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

c. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su sentencia TC/0255/13 del 17 de diciembre de 2013, reiterada por la TC/0040/14 del 3 de marzo de 2014, al señalar: *las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper*

Sentencia TC/0016/15. Expediente núm. TC-07-2014-0013, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco contra la Sentencia núm. 79, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha presunción, -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

d. Así pues, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es “necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso”.

e. De igual forma, el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0058/12 del 2 de noviembre de 2012 y TC/0046/13 del 3 de abril de 2013, fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12 de 13 de septiembre de 2012, estableció que “la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”.

f. En concreto, este tribunal ha establecido que con respecto a las sentencias que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procedería, excepcionalmente, acordar la suspensión. Lógicamente este criterio no es absoluto, pues en cualquiera de

Sentencia TC/0016/15. Expediente núm. TC-07-2014-0013, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco contra la Sentencia núm. 79, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los casos la respuesta no es automática. En este sentido, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0007/14 de fecha 14 de enero de 2014 que:

*Procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

De manera que la decisión sobre la suspensión de una resolución que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada responde a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en cada supuesto han de ser ponderados conjuntamente.

g. En el presente caso, los demandantes justifican su demanda indicando que la ejecución de la sentencia les cercenaría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley en la medida en que las cuestiones que valora ya habían sido decididas a través de un convenio suscrito entre las partes. En este sentido los demandantes señalan que la ejecución de la sentencia les impediría el ejercicio del derecho fundamental al trabajo, su derecho a la imagen, al buen nombre, a la honra, al plan de vida, entre otros derechos de idéntico calado.

h. Al respecto este tribunal considera que, al ponderar los argumentos del recurrente frente a los intereses de la sociedad y los derechos vulnerados a los demandados -de acuerdo con la sentencia recurrida-, el bien jurídico protegido debe anteponerse a las pretensiones de los demandantes. En este sentido nótese que el argumento principal de la parte demandante consiste en señalar

Sentencia TC/0016/15. Expediente núm. TC-07-2014-0013, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco contra la Sentencia núm. 79, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la sentencia recurrida le vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, en la medida en que las cuestiones que valora ya habían sido decididas a través de un convenio suscrito entre las partes. Este argumento parece no tomar en consideración que la actuación que sanciona la sentencia recurrida es de orden público al versar sobre materia disciplinaria, razón por la cual el Ministerio Público mantenía abierta la posibilidad de ejercer su potestad jurisdiccional.

i. En este sentido, este tribunal determina que no puede ser ordenada la suspensión de la ejecución de la misma debido a que los motivos argüidos por los demandantes no constituyen razón justificable para ordenar la suspensión y, en general, al considerar este tribunal que de las piezas que integran este expediente no se deriva ninguna razón excepcional que pudiera ser motivo suficiente para ordenar la suspensión provisional de ejecución de la sentencia recurrida, procede a rechazar la demanda en suspensión. Todo ello, por supuesto, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión en el marco del cual se impuso la presente demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión interpuesta por los señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra la

Sentencia TC/0016/15. Expediente núm. TC-07-2014-0013, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Simón de los Santos y Claudio Gregorio Polanco contra la Sentencia núm. 79, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 79, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, y a la parte demandada, Procuraduría General de la República Dominicana y Cemex Dominicana, S.A.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**